



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-030-2006-00149-00
Interno:	54368
Condenado:	ORLANDO HUERTAS MANCIPE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	600 de 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1292

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **ORLANDO HUERTAS MANCIPE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de mayo de 2008, el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, bajo los parámetros de Ley 600 de 2000, condenó a **ORLANDO HUERTAS MANCIPE, indocumentado**, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndole como pena principal **18 meses y 20 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena. Se deja en claro que los penados indemnizaron a la víctima.

El 11 de junio de 2008, el fallo quedó ejecutoriado.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad a cuenta de este asunto, desde el 12 de mayo de 2003**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento por la Fiscalía Delegada, **hasta el 30 de mayo de 2003**, cuando se concedió la libertad provisional al sentenciado.

3.- El 28 de febrero de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 20 de septiembre de 2012, el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto.

5.- El 2 de abril de 2013, se recibió Póliza Judicial No. 12-41-101010390, emitida por Seguros del Estado S.A., con la que el penado **ORLANDO HUERTAS MANCIPE**, constituye la caución prendaria ordenada.

6.- Si bien, la diligencia de compromiso obrante en el expediente no se encuentra firmada por el penado, de la revisión de la ficha del proceso, emitida por el Sistema de Gestión de esta especialidad, que se agrega al presente, aparece que el **18 de abril de 2013**, el sentenciado **ORLANDO HUERTAS MANCIPE, suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P., en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. La Picota, en donde se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro asunto, para la época.

7.- El 10 de noviembre de 2016, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de recibir el expediente, el 26 de septiembre de 2016, del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

8.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de febrero de 2017, se recibe OFICIO No. 20170041268 DIJIN/ARAI-GRUCI 1.9 del 26 de enero de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **ORLANDO HUERTAS MANCIPE**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución



prendería ordenadas, de la información allegada se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, según la información suministrada por la Policía Nacional.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Así las cosas, en lo atinente al cálculo del término de prescripción de la pena privativa de la libertad, cuando el sancionado incurre en nuevo delito dentro del periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado otorgado, han señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **ORLANDO HUERTAS MANCIPE**, fue condenado el 28 de mayo de 2008 a la pena de 18 MESES Y 20 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 18 de abril de 2015, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **18 de abril de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 18 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA por el mismo lapso, impuestas a ORLANDO HUERTAS MANCIPE indocumentado, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ORLANDO HUERTAS MANCIPE.**

TERCERO: Igualmente, una vez se verifique por parte de la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos, la ejecutoria y emisión de las diferentes comunicaciones a las autoridades que tuvieron conocimiento de la condena aquí emitida, que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de los sancionados **ALEXANDER FIGUEROA ARAQUE, JUAN CARLOS ORTEGA CALDERON Y NORMAN RENE ÑAÑEZ PAZ,** por cuanto el 17 de octubre de 2013 se prescribió la pena impuesta a FIGUEROA ARAQUE Y ORTEGA CALDERON y se decretó la extinción de la pena y liberación definitiva de ÑAÑEZ PAZ.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ